

RV: Certificado: Radicación respuesta REFORMA demanda (Rad. 05001310301020200037000)

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 16:09

Para: Doris Eugenia Mesa Madrid <dmesam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com> 1 archivos adjuntos (302 KB)

2021-05-14 Respuesta a la reforma de la demanda Prinza vs PEI.pdf;

De: notificaciones@londonoyarango.com <notificaciones@londonoyarango.com> en nombre de Notificaciones Judiciales <notificaciones@londonoyarango.com>**Enviado:** viernes, 14 de mayo de 2021 1:26 p. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** julianmesa1@hotmail.com <julianmesa1@hotmail.com>; proyectos@prinza.com.co <proyectos@prinza.com.co>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; nirriago@confianza.com.co <nirriago@confianza.com.co>**Asunto:** Certificado: Radicación respuesta REFORMA demanda (Rad. 05001310301020200037000)Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Judiciales**.

Medellín, 14 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Proyectos de Ingeniería Avanzada S.A.S. – PRINZA S.A.S.
Demandados:	Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S. y otro.
Radicado:	2020 – 00370

AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C. C. 71.263.873 de Medellín, abogado con T. P. 156.125 del C. S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados alondono@londonoyarango.com, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LONDOÑO & ARANGO S.A.S.**, sociedad que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. actúa en nombre y representación de **PROYECTOS ESPECIALES DE INGENIERÍA S.A.S.**, por este medio me permito radicar con destino al proceso de la referencia el memorial adjunto (22 folios), contentivo de la respuesta a la reforma de la demanda.

Cordialmente,

Agustín Londoño Arango

Londoño & Arango
PBX [\(574\) 352-5000](tel:5743525000)
Calle 3 Sur No. 43 A 52. Of. 905

18/5/2021

Correo: Doris Eugenia Mesa Madrid - Outlook

Medellín - Colombia
www.londonoyarango.com

 RPost® Patented

RESPUESTA A LA REFORMA DE LA DEMANDA

Medellín, 14 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Proyectos de Ingeniería Avanzada S.A.S. – PRINZA S.A.S.
Demandados: Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S. y otro.
Radicado: 2020 – 00370

AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C. C. 71.263.873 de Medellín, abogado con T. P. 156.125 del C. S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados alondono@londonoyarango.com, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LONDOÑO & ARANGO S.A.S.**, sociedad que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. actúa en nombre y representación de **PROYECTOS ESPECIALES DE INGENIERÍA S.A.S.** (en adelante, simplemente “PEI”), con domicilio principal en la ciudad de Medellín, con Nit. 900.262.624-4, representada legalmente por la doctora **CAROLINA MEJÍA MATOS**, vecina de Medellín, identificada con C.C. 39.282.381, según poder que obra en el expediente, por este escrito doy respuesta a la **reforma a la demanda** interpuesta por la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA AVANZADA S.A.S.** (en adelante, simplemente “PRINZA”), en los siguientes términos.

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

A los hechos que fundamentan la demanda doy respuesta en los siguientes términos:

AL 1. Para responder se separa:

- a) No le consta a PEI la fecha de constitución de la sociedad PRINZA ni cuál es su objeto social, por tratarse de hechos ajenos a mi representada. PEI se atiene a lo que conste en el certificado de existencia y representación de la sociedad.
- b) Según se deriva de la documentación aportada al proceso, es cierto que PRINZA adelantó la construcción de las obras civiles del edificio Mirador del Sur en el municipio de La Estrella.
- c) Es cierto que el Proyecto Mirador del Sur, ubicado en el municipio de la estrella, consistió en la construcción de apartamentos, con áreas y características distintas.

AL 2. Es cierto que entre PRINZA y PEI se celebró el “Contrato de Construcción a Todo Costo de las Redes Eléctricas para la Obra Mirador del Sur” (en adelante, “el Contrato”) en el cual mi representada obró como contratista. Sin embargo, es importante advertir desde ya que las partes voluntariamente decidieron terminar de manera anticipada el Contrato y liquidarlo antes de que PEI culminara las labores para las cuales fue contratada. Por lo tanto, los suministros y las obras de las redes eléctricas de la obra Mirador del Sur, fueron terminadas por terceros contratados por PRINZA.

AL 3. Es cierto según consta en la cláusula primera del Contrato, el cual obra como prueba dentro del proceso.

AL 4. Es cierto que para la ejecución del Contrato celebrado entre PRINZA y PEI se estableció un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento del mismo.

En este punto es importante poner de presente que según se estableció en la cláusula sexta del Contrato¹, PRINZA estaba obligado a poner a disposición de PEI las instalaciones sobre las cuales debían ejecutarse las labores contratadas. Sin embargo, PRINZA incurrió en retrasos en la construcción de las obras civiles sobre las que se instalarían las redes eléctricas por parte de PEI, lo que derivó en la imposibilidad del Contratista de ejecutar de manera oportuna las labores del Contrato y finalizarlas en el plazo establecido inicialmente. Lo anterior consta en el correo electrónico enviado el 28 de noviembre de 2018 por la señora Catalina Pinzón a PRINZA, el cual se adjunta como prueba, en el que se solicitó un cronograma de terminación de las obras civiles que se encontraban pendientes; correo que nunca fue respondido por dicha compañía (*Cfr.* Ver Documento 1.3).

En conclusión, PEI no pudo ejecutar el objeto del Contrato en el plazo inicialmente pactado, como consecuencia de un incumplimiento previo de PRINZA consistente en no haber puesto a disposición de mi representada, los espacios requeridos para la ejecución de sus labores.

AL 5. Es cierto. En el Anexo 1 del Contrato se incluyeron las especificaciones técnicas, cantidades y calidades de las obras y actividades que debía adelantar PEI durante la ejecución del Contrato celebrado con PRINZA.

AL 6. Es cierto. En virtud de lo establecido en la cláusula séptima del Contrato, PEI suscribió con la aseguradora Confianza un contrato de seguro de cumplimiento instrumentado en la Póliza No. 05 CU123859, en el cual se amparó el cumplimiento del Contrato. Dicho contrato de seguro contaba con amparo de buen manejo del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales, de estabilidad de la obra y de calidad de los suministros.

AL 7. Para responder se separa:

- a) Es cierto que una vez se suscribió el Contrato entre PRINZA y PEI, la segunda inició la ejecución de las labores contratadas. No obstante, como se indicó anteriormente, el normal desarrollo del Contrato se vio retrasado como consecuencia de la demora de PRINZA en la construcción de las obras civiles, lo que representó un incumplimiento de la obligación consagrada en el numeral 3° de la cláusula sexta del Contrato, consistente en poner a disposición del contratista las instalaciones en las cuales se ejecutarían las obras de las redes eléctricas.
- b) Es cierto que para la ejecución del Contrato PEI requirió un anticipo del 20% del valor del mismo, el cual fue aumentado en otro 20% mediante el Otrosí No. 1. El valor del anticipo se fue amortizando durante la ejecución del Contrato; en este sentido, del valor de las facturas que emitía PEI a PRINZA, la segunda debía descontar un porcentaje equivalente al del valor del anticipo. Sin embargo, como se explicará en detalle más adelante, PRINZA dejó de pagar las facturas a PEI, razón por la cual mi representada tuvo que tramitar un proceso ejecutivo en contra de dicha compañía. Ese proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín, en segunda instancia ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de

¹ “**SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** EL CONTRATANTE se obliga a: (...) 3) Poner a disposición del CONTRATISTA las instalaciones sobre las cuales se va a ejecutar la obra”.

Medellín y, en ambas instancias se ordenó continuar adelante con la ejecución. Se destaca que en el proceso ejecutivo PRINZA formuló excepciones argumentando que no estaba obligada a pagar los valores contenidos en las facturas como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual; sin embargo, esas excepciones no prosperaron. (Cfr. Ver Documento 1.4)

Al 8. Este hecho contiene varias afirmaciones a la cuales doy respuesta de forma separada:

- a) Según se dispuso en la cláusula cuarta del Contrato, es cierto que el plazo total del mismo era de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento del mismo.
- b) Es cierto que para el mes de octubre de 2018 PEI no había terminado las labores contratadas. No obstante, dicha situación no resulta imputable a PEI en la medida en que las demoras fueron la consecuencia del retraso en el que incurrió PRINZA en la construcción de las obras civiles que debía poner a disposición de mi representada para la instalación de las redes eléctricas, lo que representó un incumplimiento contractual previo de PRINZA y conllevó a que PEI no pudiera adelantar sus labores conforme al cronograma inicialmente previsto. Lo anterior teniendo en cuenta que la ejecución de las actividades por parte de PEI estaba sujeta al avance de las obras civiles, las cuales estaban a cargo de PRINZA; cualquier atraso en la obra civil impedía avanzar en la ejecución del Contrato por parte de PEI, tal y como consta en el correo electrónico del 28 de noviembre de 2018, enviado por Catalina Pinzón al representante de PRINZA.

Es decir, la obra no se pudo ejecutar según el cronograma inicialmente pactado, debido al incumplimiento de PRINZA consistente en no poner a disposición de PEI oportunamente, los espacios en los cuales se ejecutaría la obra.

- c) No le constan a PEI las repercusiones que pudieron tener unos retrasos, en el cumplimiento de las obligaciones que tenía PRINZA frente a los compradores de los apartamentos del Edificio Mirador del Sur. Esto corresponde a hechos ajenos a mi representada y que se derivan de una relación contractual de la que no hizo parte.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que de haberse derivado algún incumplimiento frente a los compradores de los apartamentos del Edificio Mirador del Sur, el mismo habría sido consecuencia de las demoras en las que incurrió PRINZA en la construcción de las obras civiles, y no de PEI en la instalación de las redes eléctricas. PEI no tenía manera de ejecutar en menor tiempo sus actividades debido a que requería que PRINZA cumpliera con su obligación de poner a disposición de mi representada los espacios para la ejecución de la obra, lo cual no ocurrió de manera oportuna.

- d) En relación con las comunicaciones a las que se hace referencia en este hecho de la demanda, en la medida que las mismas no son individualizadas y no se indica la fecha en las que fueron enviadas, no es posible emitir un pronunciamiento expreso por parte de mi representada. Al margen de lo anterior, se reitera que PEI siempre fue claro y documentó la tardanza del cumplimiento por parte de PRINZA, de su obligación de poner a disposición las zonas en las cuales se realizarían las obras objeto del Contrato.

AL 9. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de forma separada:

- a) Es cierto que la ejecución del Contrato en los meses siguientes a su perfeccionamiento transcurrió de manera normal. Según se constata en el siguiente cuadro, entre el mes

de abril de 2018 y diciembre de 2018, se emitieron siete (7) facturas de avance de obra con sus respectivas Actas de Avance y una (1) factura adicional para un alcance específico de una instalación eléctrica en un ascensor, las cuales fueron aprobadas por la Interventoría y pagadas por el Contratante, sin que se formularan solicitudes de corrección por obras mal ejecutadas o materiales de mala calidad (Cfr. Ver Documento 1.5).

FACTURA N°	FECHA	CONCEPTO	VALOR	ACTA DE APROBACIÓN INTERVENTORÍA
492	09/07/2018	Avance de Obra N° 1	\$6.139.496	Acta de cobro N° 11, 28/06/2018
497	06/08/2018	Avance de Obra N° 2	\$19.672.974	Acta de cobro N° 17, 03/08/2018
501	31/08/2018	Avance de Obra N° 3	\$12.606.852	Acta de cobro N° 22, 24/08/2018
510	14/09/2018	Avance de obra N° 4	% 14.360.091	Acta de cobro N° 32, 10/09/2018
515	12/10/2018	ADICIONAL		
516	19/10/2018	Avance de obra N° 5	\$42.678.076	Acta de cobro N° 49, 24/10/2018
522	09/11/2018	Avance de obra N° 6	\$79.431.762	Acta de cobro N° 79, 09/11/2018
526	12/12/2018	Avance de obra N° 7	\$79.940.809	Acta de cobro N° 126, 28/12/2018

Lo anterior da cuenta de la calidad de las obras ejecutadas por PEI y de los materiales utilizados en las mismas; pues de haber existido errores, la interventoría no habría aprobado las obras ni el pago de las correspondientes facturas.

- b) No es cierto que en la etapa inicial del Contrato no podía verificarse la correcta ejecución de las obras entregadas por PEI. La correcta ejecución de dichas actividades fue corroborada por la Interventoría del Contrato, quien verificó la conformidad de cada una de ellas al momento de aprobar los pagos de las facturas correspondientes. De no haber ejecutado PEI correctamente las obras, las mismas no habrían sido aprobadas por la Interventoría y no se habría presentado el pago de las mismas por parte de PRINZA.
- c) Si bien es cierto que en el mes de diciembre de 2018 se evidenció que las obras no podrían ser terminadas dentro del plazo inicialmente pactado en el Contrato, ello fue la consecuencia exclusiva del incumplimiento de PRINZA y de su demora en la construcción y entrega de las obras civiles sobre las cuales habrían de instalarse las redes eléctricas por parte de PEI.

Según se evidencia en el correo electrónico del 28 de noviembre de 2018, enviado por Catalina Pinzón Cala al ingeniero Juan Fernando Tobón de PRINZA (Cfr. Ver Documento 1.3), la demandante presentaba un atraso considerable en la ejecución de las obras civiles, las cuales eran necesarias para ejecutar las labores por parte de PEI e instalar la red eléctrica contratada. Es por esto que en ese mismo correo PEI le solicitó a PRINZA la remisión de un cronograma de terminación de dichas obras para poder ejecutar sus actividades lo antes posible, solicitud que no fue atendida de manera favorable por la empresa contratante.

- d) Respecto a la calidad de las obras entregadas, no es cierto que las mismas no tenían la calidad pactada en el Contrato. Según se evidencia en las respectivas Facturas y Actas de Avance de Obra (Cfr. Ver Documento 1.5), todas las obras entregadas por PEI fueron aprobadas por la interventoría del Proyecto y por PRINZA, quien efectuó los pagos correspondientes sin advertir nunca una falta de conformidad entre las calidades acordadas y las entregadas.

Adicionalmente, es necesario precisar que los materiales utilizados por PEI para la ejecución de las obras contratadas, contaban con los certificados correspondientes que acreditaban su calidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas técnicas vigentes. Dichos certificados fueron puestos en conocimiento de PRINZA en varias ocasiones y se aportan como prueba con el presente escrito. (Cfr. Ver Documentos 1.6).

Finalmente, se reitera que en el proceso ejecutivo tramitado por PEI en contra de PRINZA, la segunda planteo como defensa que no estaba obligada a pagar los valores facturados por PEI como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual. No obstante, en sentencia de segunda instancia, la cual se encuentra ejecutoriada, ese motivo de defensa no prosperó.

AL 10. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de forma separada:

- a) No es cierto que para el mes de diciembre de 2018 PEI no estuviera cumpliendo de manera adecuada con las obligaciones a su cargo. PEI ejecutó las obras contratadas a medida que PRINZA avanzaba en la construcción de la obra civil del Edificio Mirador del Sur; adicionalmente, PEI fue diligente y proactivo solicitando a PRINZA la remisión de cronogramas de obra, toda vez que los retrasos e incumplimientos contractuales de la segunda, le estaban impidiendo cumplir con sus obligaciones.
- b) No es cierto que los trabajos ejecutados por PEI no cumplían con las expectativas de PRINZA. Tal y como se evidencia en las Facturas y Actas de Avance de Obra, todas las obras entregadas por PEI fueron revisadas y aprobadas por la interventoría del proyecto, quien no formuló nunca una observación de no conformidad o corrección de dichas obras, y posteriormente pagadas por la entidad Contratante, salvo aquella que debió ser cobrada a través del proceso ejecutivo. Lo anterior demuestra la calidad y correspondencia de las obras ejecutadas con lo inicialmente pactado.

AL 11. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de forma separada:

- a) No es cierto que PEI no dio cumplimiento al Contrato dentro del plazo estipulado. Tal y como se ha explicado, el retraso en la ejecución de sus labores a finales del año 2018 fue la consecuencia de un incumplimiento contractual de PRINZA quien no entregó oportunamente las obras civiles para poder instalar las redes de energía contratadas.
- b) Respecto a las certificaciones RETIE, es importante primero señalar que dicho trámite solo se adelanta una vez haya finalizado todo el montaje eléctrico del Proyecto ante una entidad Certificadora avalada, y no se trata de un certificado que otorga o emite directamente el contratista de la obra, quien se limita a remitir la información que eventualmente requiera la certificadora y atender las correcciones que esta exija, las cuales no pueden entenderse siempre como un incumplimiento del contrato. Es decir, PEI no tenía como obligación generar u obtener la certificación final del RETIE.

- c) No es cierto, como se plantea en este hecho, que PEI no haya gestionado la obtención de las certificaciones para el recibo de las obras ante el RETIE. Sin perjuicio de que en el Contrato celebrado no se incluyó como obligación expresa a cargo de PEI tramitar y obtener la certificación de las obras ante el RETIE, según consta en los correos electrónicos que se aportan como prueba, PEI realizó las gestiones pertinentes ante el proveedor del servicio de certificación y remitió toda la documentación necesaria para la certificación de las obras ante el RETIE (Cfr. Ver Documento 1.7). Sin embargo, dado que el Contrato celebrado entre PRINZA y PEI fue liquidado y terminado de manera anticipada, sin que se hubiesen ejecutado la totalidad de las obras contratadas, para el momento en que se realizó la certificación, PEI ya no estaba encargado de la instalación de la red eléctrica y las mismas estaban siendo intervenidas por otros contratistas de PRINZA. Por lo tanto, no era PEI quien debía gestionar dicha certificación y suministrar la información que eventualmente requiriera el proveedor del servicios de certificación.

Adicionalmente, es importante señalar que PEI remitió a la interventoría todos los certificados RETIE de los materiales utilizados por el Contratista en la ejecución de la labor contratada, tal y como consta en los correos electrónicos que se aportan como prueba con el presente escrito (Cfr. Ver Documento 1.8).

AL 12. Para responder se separa:

- a) Es cierto que los señores Santiago Carrasco Correa y Catalina Pinzón Cala, antiguos administradores y empleados de PEI, fueron quienes estuvieron al frente de la ejecución de las obras del Proyecto Mirador del Sur, y quienes sostenían directamente las comunicaciones con PRINZA.
- b) No es cierto que se haya presentado un abandono de las obras por parte de PEI. En el mes de diciembre de 2018, las partes decidieron terminar y liquidar anticipadamente el Contrato, sin haberse ejecutado el 100% de la obra contratada. Para esto se levantó por parte de PRINZA un acta de pendientes y de no conformidades de las instalaciones realizadas (Cfr. Ver Documento 1.9), los cuales fueron resueltos por parte de PEI el 23 de enero de 2019 y recibidos y validados por PRINZA y la interventoría, tal y como consta en las Actas de Inspección que se allegan al proceso con el presente escrito (Cfr. Ver Documento 1.10).

Por lo tanto, independientemente de que no se hubiese suscrito un acta de terminación formal del contrato, la aprobación por parte de la Interventoría y de PRINZA de las correcciones de las no conformidades presentadas, da cuenta del cumplimiento total de las obligaciones a cargo de PEI.

AL 13. No le consta a PEI el contrato celebrado entre PRINZA y el señor Nelson Alberto Ramírez, en la medida en que mi representada no hace parte de dicha relación contractual.

AL 14. No es cierto en los términos en los que está redactado. Durante los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, ante los retrasos que se venían presentando por parte de PRINZA en la construcción de las obras civiles, las partes decidieron terminar y liquidar anticipadamente el Contrato, sin haberse ejecutado el 100% de la obra contratada. Para esto se levantó por parte de PRINZA un acta de pendientes y de no conformidades de las instalaciones realizadas (Cfr. Ver Documento 1.9), los cuales fueron resueltos por parte de PEI el 23 de enero de 2019 y recibidos y validados por PRINZA y la interventoría, tal y como consta en las Actas de Inspección que se allegan al proceso con el presente escrito (Cfr. Ver Documento 1.10). La validación y recepción de las obras por parte de la interventoría, incluso

su pago por parte del Contratante, dan cuenta del cumplimiento del PEI de sus obligaciones contractuales.

AL 15. No le consta a PEI la comparecencia de los funcionarios del RETIE al sitio de la obra, por tratarse de hechos ajenos a mi representada, en los cuales no tuvo participación, y de los que no ha tenido conocimiento hasta el momento. PEI se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Al margen de lo anterior, se reitera que en el Contrato celebrado no se estableció como obligación expresa a cargo de PEI el trámite y obtención de dichas certificaciones finales de las obras, y que las mismas se adelantaron cuando PEI ya no tenía la calidad de contratista de PRINZA y cuando las obras fueron culminadas por terceros. Por lo tanto, correspondía a PRINZA y a sus contratistas que continuaron con la ejecución de las obras, adelantar dicha gestión una vez se instalara la totalidad de la red eléctrica del edificio, y asumir los costos derivados de la misma.

AL 16. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de forma separada:

- a) No le consta a PEI lo conceptuado por los funcionarios de Certificadora Antioquia respecto a las instalaciones eléctricas del Edificio Mirador del Sur, por tratarse de hechos ajenos a ella. PEI se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al Despacho que luego de la liquidación del Contrato celebrado entre PEI y PRINZA, las instalaciones eléctricas de las obras civiles del Edificio Mirador del Sur fueron intervenidas por GR eléctricos S.A.S., Conexiones Sostenibles S.A.S., Inversiones Montoya Vélez S.A.S. y José Ignacio Mejía Orozco, tal y como consta en un contrato y en las cuentas de cobro aportadas con la demanda. Por lo tanto, en caso de concluirse que las redes eléctricas del Proyecto no cumplían con los requisitos establecidos en las normas técnicas, la parte demandante deberá demostrar que el no cumplimiento se debe a las obras realizadas por PEI y no a aquellas realizadas por los demás contratistas que intervinieron en el Proyecto.

- b) No es cierto que PEI se encontraba en la obligación de adelantar la gestión y asumir el costo de la certificación ante el RETIE de las instalaciones eléctrica del Proyecto, toda vez que en el Contrato no se incluyó ninguna cláusula o disposición en tal sentido, y que para el momento en que debió efectuarse la certificación de la obra PEI ya no tenía la calidad de contratista, el Contrato estaba terminado y liquidado y, por lo tanto, no era el encargado de estas.
- c) No le consta a PEI quién debió asumir el pago a la Certificadora Antioquia por el concepto emitido, por tratarse de un hecho ajeno a ella del que no ha tenido conocimiento hasta el momento. Sin embargo, se advierte que PEI no fue el contratista que finalizó la totalidad de las obras y por esta razón, no era el llamado a adelantar la gestión de su certificación ante el RETIE. Lo anterior, aunado al hecho de que en el contrato no se estableció ninguna obligación en tal sentido.

AL 17. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de forma separada:

- a) No es cierto que se haya presentado un incumplimiento contractual por parte de PEI. PEI cumplió de manera oportuna y adecuada con las obligaciones a su cargo. La tardanza e incumplimiento por parte de PRINZA en la construcción de las obras civiles hizo imposible la ejecución total del Contrato, y necesaria la liquidación del mismo. Incluso, luego de la terminación del Contrato, PEI ejecutó los pendientes

solicitados por PRINZA, y los mismos fueron verificados y aprobados por la contratante e interventoría (Cfr. Ver Documento 1.10).

- b) No es cierto que como consecuencia de supuestas deficiencias en las obras ejecutadas por PEI, las mismas no hayan sido certificadas por el RETIE. Tal y como consta en los certificados que se aportan, los materiales utilizados por PEI en la ejecución del Contrato cumplían con las normas técnicas vigentes y los trabajos realizados fueron avalados y aprobados por la interventoría del Proyecto, lo que da cuenta de su conformidad con las calidades exigidas inicialmente.

Adicionalmente, es necesario señalar que luego de que PEI entregó la totalidad de las obras ejecutadas y que las mismas fueron aprobadas por la interventoría, la red eléctrica del Proyecto fue intervenida en múltiples ocasiones y por varios contratistas distintos a mi representada. Por lo tanto, no podría concluirse que las supuestas deficiencias presentadas en la red que impidieron su certificación ante el RETIE hayan sido la consecuencia de las obras ejecutadas por PEI.

- c) No le constan a PEI las supuestas erogaciones en las que debió incurrir PRINZA, por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Lo anterior deberá ser probado por la parte demandante en el proceso.

AL 18. No le constan a PEI los supuestos contratos que debió celebrar PRINZA con personas naturales y jurídicas para corregir los defectos encontrados en la obra, ni las erogaciones que tuvo que asumir como consecuencia de ello, por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Lo anterior deberá ser probado por la parte demandante en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que las obras ejecutadas por PEI fueron recibidas, revisadas y aprobadas por la interventoría del Proyecto y posteriormente pagadas por PRINZA, salvo la última de las facturas cuyo cobro debió adelantarse a través del proceso ejecutivo mencionado, lo que da cuenta del cumplimiento por parte de PEI de sus obligaciones contractuales para el momento en el que se decidió terminar y liquidar el Contrato. Por lo tanto, de probarse que la certificación de las obras ante el RETIE no se pudo realizar como consecuencia de defectos encontrados, no podría entenderse que los mismos corresponden a las labores ejecutadas por mi representada.

Finalmente, llama la atención que ahora PRINZA aduzca supuestos incumplimientos contractuales de PEI y que para el momento de la liquidación del Contrato, no haya hecho ninguna referencia a los mismos.

AL 19. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de manera separada:

- a) No le constan a PEI las intervenciones ni las revisiones efectuadas por Certificadora Antioquia sobre las redes eléctricas del Edificio Mirador del Sur, por tratarse de hechos ajenos a mi representada. PEI se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, sobre este punto es necesario advertir al Despacho que de la prueba documental que fue allegada por la demandante se desprende que las revisiones e informes adelantados por Certificadora Antioquia fueron realizados en el mes de abril de 2019, esto es, mucho después de que PEI entregó las obras contratadas, y siendo estas intervenidas posteriormente por muchos otros contratistas de PRINZA.

- b) No es cierto que la imposibilidad de obtener la certificación de las obras haya sido la razón por la cual PRINZA haya contratado los servicios de otros proveedores o

contratistas. Según consta en la documentación que se aporta con la demanda, con anterioridad a las visitas de Certificadora Antioquia a las obras, las mismas ya estaban siendo intervenidas por otros contratistas de PRINZA, por lo que no podría concluirse que las falencias presentadas se deben a las actividades desarrolladas por PEI. Adicionalmente, la propia conducta de PRINZA consistente en haber acordado libre y voluntariamente terminar de manera anticipada el Contrato y proceder a su liquidación, demuestra que las obras de mi representada y los suministros cumplían con los estándares pactados en el Contrato y en las normas y reglamentos técnicos aplicables; de lo contrario, PRINZA no había convenido terminar y liquidar de mutuo acuerdo el Contrato.

- c) No le constan a PEI los contratos de promesa de compraventa sobre los apartamentos del Edificio Mirador del Sur celebrados por PRINZA, ni los plazos de entrega y cláusulas penales derivados de estos, por tratarse de hechos ajenos a mi representada. PEI no fue parte de esos supuestos contratos de promesa, todos los cuales deberán ser probados por la parte demandante en el proceso.

AL 20. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de forma separada:

- a) No le constan a PEI los servicios adicionales que haya debido contratar PRINZA ni los costos asumidos por tratarse de hechos ajenos a mi representada. Estos contratos habrían sido celebrados con terceros, por lo cual lo anterior deberá ser probado por la demandante en el proceso.
- b) No es cierto que las obras entregadas por PEI y lo materiales empleados en ellas fueran de mala calidad como señala la demandante en este hecho de la demanda. Según consta en la Actas de Avance de Obra correspondientes (*Cfr.* Ver Documentos 1.5), las obras ejecutadas por PEI fueron todas aprobadas por la Interventoría, y en estas fueron implementados materiales que cumplían con las normas técnicas vigentes, tal y como se desprende de los certificados que se aportan con el presente escrito (*Cfr.* Ver Documentos 1.6).

AL 21. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de forma separada:

- a) No le consta a PEI la visita que realizó EPM a las obras del Edificio Mirador del Sur, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada en el que no tuvo participación alguna. Para la fecha en que se habría realizado esa visita, PRINZA y PEI ya habían acordado terminar y liquidar el Contrato y, en consecuencia, PEI no se encontraba en obra. De la prueba documental que fue aportada con la demanda es posible señalar que las observaciones efectuadas por EPM fueron presentadas el 30 de abril de 2019, es decir, tres meses después de que PRINZA recibió a satisfacción las obras adelantadas por PEI, plazo durante el cual dichas obras fueron intervenidas por contratistas distintos a mi representada. Por lo tanto, no puede entenderse que las observaciones efectuadas por EPM en el informe corresponden a las obras realizadas por PEI.
- b) No es cierto que las obras ejecutadas por PEI presentaran fallas considerables que impedían su recibo a entera satisfacción. Según se desprende de los documentos que se aportan con el presente escrito, en el mes de enero de 2019 PEI atendió a todas las no conformidades y correcciones solicitadas por PRINZA, las cuales fueron recibidas a satisfacción y aprobadas en su totalidad por parte de la interventoría de la obra (*Cfr.* Ver Documentos 1.9 y 1.10).

- c) Respecto al pago de las obras por parte de PRINZA y el recibo de ellas a satisfacción, se advierte que durante la ejecución del Contrato PRINZA pago la totalidad de las Facturas de Avance de obra emitidas por PEI, salvo la última de ellas que debió ser cobrada por PEI a través del proceso ejecutivo mencionado, las cuales contaban con el visto bueno y aprobación de la interventoría, sin que se hubiese presentado ninguna inconformidad y observación respecto a la calidad o idoneidad de las obras ejecutadas.

AL 22. Para responder se separa:

- a) No es cierto que PEI haya incumplido con las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato. PEI cumplió con todas las obligaciones que estaban a su cargo, instalando las redes eléctricas a medida que PRINZA finalizaba las obras civiles del Proyecto, las cuales fueron recibidas y aprobadas por parte de la interventoría tal y como consta en las Facturas y Actas de Avance de Obra aportadas. Adicionalmente, PEI atendió todas las no conformidades y correcciones solicitadas por PRINZA para la terminación y liquidación anticipada del Contrato, correcciones que también fueron aprobadas por la interventoría de la obra en el mes de enero de 2019 y supervisadas por un funcionario de PRINZA (*Cfr.* Ver Documento 1.10).
- b) No es cierto que PRINZA haya sufrido los perjuicios materiales que dice haber sufrido como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual por parte de mi representada. Como se ha explicado, PEI cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales.

AL 23. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de forma separada:

- a) No es cierto que los materiales utilizados por PEI en las obras ejecutadas no cumplieran con las normas técnicas que regulan la materia. Según consta en los certificados que se aportan, los cuales fueron enviados por PEI al contratante y a la interventoría de la obra, todos los elementos utilizados por PEI cuentan con los respectivos certificados RETIE que dan cuenta de su calidad (*Cfr.* Ver Documento 1.6).
- b) No es cierto que PEI haya actuado de mala fe durante la ejecución del Contrato pues este cumplió con las obligaciones a su cargo y ejecutó la mayor parte de las obras contratadas, las cuales fueron revisadas y aprobadas por la interventoría sin ningún reparo en cuanto a su calidad o funcionamiento. Por el contrario, PEI fue diligente, cuidadoso y proactivo solicitando a PRINZA información y cronogramas de avances de sus obras, para tratar de disminuir los impactos negativos producidos por el incumplimiento de la demandante.
- c) Respecto a los defectos groseros y burdos encontrados en la obra, no entiende PEI a qué hace referencia la demandante en la medida en que cada una de las obras ejecutadas fueron revisadas y aprobadas por la interventoría previo a su pago por parte de PRINZA. Por consiguiente, si anteriormente la interventoría aprobó cada uno de los trabajos realizados por PEI y los mismos fueron pagados por la demandante, no entiende por qué ahora hace referencia a supuestos defectos o deficiencias de las obras. Si esos defectos se hubieran presentado, PRINZA seguramente no habría aceptado terminar de mutuo acuerdo el Contrato y proceder a su liquidación, y la excepción de incumplimiento contractual habría prosperado en el proceso ejecutivo iniciado por PEI.

AL 24. Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales doy respuesta de forma separada:

- a) No le constan a PEI los supuestos daños presentados en las redes eléctricas del Edificio Mirador del Sur, ni las obras de mitigación y arreglos que debieron realizarse a las mismas, por tratarse de hechos ajenos a mi representada y de los cuales no ha tenido conocimiento hasta el momento. Como se ha señalado a lo largo de este escrito, PEI entregó todas las obras ejecutadas a la interventoría, quien realizó la revisión correspondiente de las mismas y emitió la respectiva aprobación para su pago por parte de PRINZA, sin que se hubiesen formulado observaciones o solicitudes de corrección. Las obras fueron terminadas por terceros, con posterioridad a la terminación y liquidación del Contrato. Por lo tanto, no podría entenderse que los supuestos daños que presentó el Proyecto son atribuibles a las obras adelantadas por mi representada.
- b) No le consta a PEI el tiempo adicional que tuvo que destinar PRINZA en la gestión y terminación del Proyecto Mirador del Sur, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. PEI se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que los eventuales costos por una mayor permanencia en obra, mientras estuvo vigente el Contrato con PEI, se debieron a los retrasos en los que incurrió PRINZA en la construcción de las obras civiles del Proyecto, y no a la ejecución de las labores a cargo de PEI.

AL 25. Según consta en la documentación aportada con la demanda, es cierto que el 17 de abril de 2019 PRINZA presentó una reclamación a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, con la finalidad de afectar la póliza No. CU123859 contratada por PEI.

AL 26. Es cierto. La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza rechazó la reclamación presentada por PRINZA toda vez que el asegurado no acreditó la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza -supuesto incumplimiento contractual- ni la existencia de los perjuicios derivados del mismo.

AL 27. Es cierto.

AL 28. No le consta a PEI lo narrado en este hecho de la demanda por tratarse de un hecho ajeno a ella. PEI se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL 29. Para responder se separa:

- a) Es cierto que PEI promovió un proceso ejecutivo en contra de PRINZA para el pago de la Factura No. 526. Este proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín, en segunda instancia ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín y, en ambas instancias se ordenó continuar adelante con la ejecución. Se destaca que en el proceso ejecutivo PRINZA formuló excepciones argumentando que no estaba obligada a pagar los valores contenidos en las facturas como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual; sin embargo, esas excepciones no prosperaron. (Cfr. Ver Documento 1.4). En este sentido, estamos frente a una cosa juzgada.
- b) Lo narrado en relación con los motivos por los cuales PRINZA no efectuó el pago de la factura que dio lugar al proceso ejecutivo, no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas frente a las cuales no es necesario un pronunciamiento por parte de mi representada. Sin embargo, se reitera, la excepción de incumplimiento del Contrato alegada por PRINZA dentro del proceso ejecutivo, fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia.

II. A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de PEI, me opongo de manera general a las pretensiones de la demanda y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante. En relación con cada una de las pretensiones me pronuncio expresamente de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. No me opongo.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a que se declare que PEI incumplió el Contrato de Construcción a Todo Costo de las Redes Eléctricas para la Obra Mirador del Sur celebrado con PRINZA, toda vez que mi representada sí cumplió con todas las obligaciones que estaban a su cargo, y entregó de manera oportuna y a satisfacción a la interventoría las obras contratadas, sin que se hubiesen formulado reclamaciones u observaciones adicionales respecto a su calidad e idoneidad.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo a que se declare la resolución del Contrato como consecuencia del supuesto incumplimiento de PEI, en la medida en que dicho Contrato actualmente se encuentra terminado y liquidado, y que mi representada cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo. Uno de los presupuestos de la resolución es la vigencia de un contrato; el Contrato celebrado entre las partes, terminó.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo a que se declare que PEI es responsable civil y patrimonialmente de los supuestos perjuicios sufridos por PRINZA toda vez que, al no haber incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones, dichos perjuicios no le serían atribuibles.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. Me opongo a que se declare que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza tiene el deber de indemnizar los supuestos perjuicios sufridos por PRINZA, pues al no haber un incumplimiento contractual de mi representada no se habría configurado ningún siniestro bajo la póliza contratada y no habría lugar a la cobertura de los perjuicios reclamados.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. Me opongo a que se condene a PEI al pago de los supuestos perjuicios materiales causados a PRINZA toda vez que no se presentó un incumplimiento contractual por parte de mi representada que de lugar a la configuración de su responsabilidad.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA. Como consecuencia de lo anterior me opongo a que PEI reconozca y pague los perjuicios materiales cuya indemnización solicita la parte demandante.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. Me opongo a que se conde a PEI al pago de la cláusula penal pactada en el Contrato celebrado con PRINZA toda vez que al no haber un incumplimiento contractual por parte de mi representada, no habría lugar a la imposición de dicha sanción.

A LA PRETENSIÓN NOVENA. Me opongo a que PEI sea condenada a devolver a PRINZA el valor de las facturas pagadas en el marco del contrato de construcción celebrado, toda vez que mi representada cumplió con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato, y que dichos pagos correspondieron a las obras que fueron efectivamente ejecutadas por mi representada, y que fueron aprobadas por la Interventoría y por PRINZA en su momento.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA. Me opongo a que PEI sea condenada al pago de supuestos costos de agencia en los que incurrió PRINZA pues al no haber un incumplimiento contractual que le resulte imputable, mi representada no estaría en la obligación de reconocer dicha suma a la demandante.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA. Como consecuencia de lo anterior, me opongo también a que PEI sea condenada a pagar las sumas mencionadas debidamente indexadas.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEGUNDA. Me opongo a que se condene a PEI al pago de costas y agencias en derecho.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, formulo las siguientes defensas y excepciones:

1. TRANSACCIÓN - COSA JUZGADA

Fundamento así esta excepción:

- 1.1. Las partes voluntariamente decidieron termina y liquidar el Contrato anticipadamente, previa corrección por parte de PEI de las inconformidades y observaciones hechas por la interventoría frente a las obras ya entregadas.
- 1.2. Para el mes de enero de 2019 las partes revisaron la totalidad de las obras que habían sido ejecutadas por PEI hasta el momento y solicitaron la corrección de las inconformidades presentadas por éstas, para efectos de proceder con la terminación y liquidación del Contrato, y así resolver las diferencias que se hubiesen presentado durante la ejecución del mismo.
- 1.3. Según consta en las Actas de Inspección de Instalaciones Eléctricas con fecha del 23 de enero de 2019, PEI cumplió con cada una de las observaciones o inconformidades advertidas por la interventoría, cumplimiento que fue aprobado por un funcionario dispuesto expresamente por PRINZA para ello, y que dio lugar a la liquidación y terminación efectiva del Contrato mediante mutuo acuerdo.
- 1.4. Adicionalmente, en el marco del proceso ejecutivo iniciado por PEI en contra de PRINZA, esta última propuso la excepción de incumplimiento del Contrato por parte de mi representada, excepción que fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia.
- 1.5. En esta medida, el cumplimiento de PEI fue un asunto que se discutió al momento de dar por terminado y liquidar de mutuo acuerdo el Contrato, y en el trámite de un proceso ejecutivo adelantado entre las partes, situación que constituye una cosa juzgada al haber ya un acuerdo total entre las partes frente a dicho tema y una decisión judicial ejecutoriada.
- 1.6. Así las cosas, dado que el cumplimiento contractual de PEI es un asunto que ya fue debatido en el marco de la liquidación del Contrato celebrado y decidido en un proceso judicial, se trata de un tema frente al cual ya existe una decisión definitiva que tiene los

efectos de cosa juzgada según lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil y 303 del Código General del Proceso.

1.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial. Por lo tanto, solicito que se de aplicación a la norma referida y se de por terminado el presente proceso frente a mi representada.

2. CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE PEI

Fundamento así esta excepción:

2.1. Con la presente demanda PRINZA pretende la indemnización de los supuestos perjuicios materiales sufridos como consecuencia de un supuesto incumplimiento de PEI del Contrato de Construcción a Todo Costo de las redes Eléctricas para la Obra Mirador del Sur, y la imposición de la cláusula penal descrita en la cláusula novena del referido Contrato.

2.2. PEI ejecutó las labores a su cargo de manera continua e ininterrumpida y entregó a la interventoría para su revisión y aprobación las obras culminadas, las cuales fueron en efecto aprobadas y posteriormente pagadas por PRINZA, salvo la última de éstas cuyo cobro debió adelantarse a través del proceso ejecutivo mencionado. Esta situación se encuentra corroborada en las Facturas de Avance de Obra que se aportan con el presente escrito, las cuales cuentan con el visto bueno de la interventoría de la obra, y que se relacionan a continuación:

FACTURA N°	FECHA	CONCEPTO	VALOR	ACTA DE APROBACIÓN INTERVENTORÍA
492	09/07/2018	Avance de Obra N° 1	\$6.139.496	Acta de cobro 11, 28/06/2018
497	06/08/2018	Avance de Obra N° 2	\$19.672.974	Acta de cobro N° 17, 03/08/2018
501	31/08/2018	Avance de Obra N° 3	\$12.606.852	Acta de cobro N° 22, 24/08/2018
510	14/09/2018	Avance de obra N° 4	% 14.360.091	Acta de cobro N° 32, 10/09/2018
515	12/10/2018	ADICIONAL		
516	19/10/2018	Avance de obra N° 5	\$42.678.076	Acta de cobro N° 49, 24/10/2018
522	09/11/2018	Avance de obra N° 6	\$79.431.762	Acta de cobro N° 79, 09/11/2018
526	12/12/2018	Avance de obra N° 7	\$79.940.809	Acta de cobro N° 126, 28/12/2018

2.3. Teniendo en cuenta que las labores de PEI dependían del avance en la construcción de las obras civiles por parte de PRINZA, a finales del mes de noviembre de 2018 PEI se encontró imposibilitado para ejecutar de manera oportuna las labores a su cargo toda vez que PRINZA estaba presentando un retraso considerable en sus actividades de construcción. Por esta razón, el 28 de noviembre de dicho año PEI remitió un correo al representante de la entidad contratante con la finalidad de superar dicha situación.

2.4. Como consecuencia de lo anterior, las partes decidieron terminar y liquidar anticipadamente el Contrato, sin que PEI hubiese ejecutado la totalidad de las obras contratadas. Para esto PRINZA y la interventoría presentaron una lista de

inconformidades y actividades pendientes de la obra, que debían ser subsanadas en el mes de enero por parte de PEI para dar por terminado el Contrato.

- 2.5. Según consta en las Actas de Inspección de Instalaciones Eléctricas que se aportan con el presente escrito, las cuales están aprobadas por un funcionario de PRINZA, PEI atendió satisfactoriamente todas las observaciones e inconformidades presentadas por la contratante y la interventoría, quienes recibieron a satisfacción las obras ejecutadas por PEI, dando así por concluidas sus obligaciones contractuales.
- 2.6. Así las cosas, se tiene que PEI cumplió de manera total con las obligaciones a su cargo y que se derivaron del Contrato celebrado por PRINZA, y que para el momento de la liquidación del Contrato no se encontraba pendiente la ejecución de ninguna obra adicional ni la corrección de ninguna falla o inconformidad relativa a las obras ya ejecutadas.
- 2.7. Por consiguiente, no puede concluirse que hubo un incumplimiento del Contrato por parte de PEI y, por esta razón, los supuestos perjuicios que dice haber sufrido PRINZA no podrían ser imputados a mi representada.

3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Fundamento así este motivo de defensa:

- 3.1. En la demanda se afirma que PEI es responsable de los supuestos perjuicios materiales sufridos por PRINZA toda vez que, a juicio de la demandante, las obras ejecutadas presentaron defectos e inconsistencias que impiden su certificación ante el RETIE, lo que constituyó un supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales de mi representada.
- 3.2. Si bien inicialmente se había contratado la instalación de la totalidad de las redes eléctricas del Edificio Mirador del Sur, ante el retraso en el que incurrió PRINZA durante la construcción de las obras civiles del Proyecto, se hizo necesario terminar y liquidar anticipadamente el Contrato celebrado entre PRINZA y PEI, quedando pendientes de ejecución algunas de las obras contratadas.
- 3.3. Teniendo en cuenta lo anterior, PEI no ejecutó la totalidad de las obras que estaban inicialmente previstas, sino que ante la decisión de dar por terminado el Contrato de manera anticipada, en el mes de enero de 2019 entregó la totalidad de las obras que habían sido ejecutadas hasta el momento, previa aprobación de estas por parte de la interventoría y pago por parte de PRINZA. En esta medida, desde el mes de enero PEI no intervino en las redes eléctricas del Proyecto, las cuales habían sido instaladas de conformidad con los parámetros acordados y cuyos materiales contaban con los respectivos certificados de calidad.
- 3.4. Con la finalidad de finalizar las obras que quedaron pendientes, PRINZA contrató con otras personas naturales y jurídicas que intervinieron la red eléctrica del Proyecto luego de que PEI entregara las obras ejecutadas hasta el momento de la terminación del Contrato. Por lo tanto, las obras que PEI entregó a satisfacción de la entidad contratante fueron sometidas a posteriores intervenciones y modificaciones por los contratistas contratados por PRINZA.
- 3.5. Según se desprende de la documentación aportada con la demanda, en el mes de marzo y abril de 2019, esto es casi tres (3) meses después de que PEI hubiese entregado las obras ejecutadas, PRINZA inició los trámites de la certificación de la red eléctrica ante

el RETIE con un resultado negativo por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas técnicas.

- 3.6. Teniendo en cuenta que las obras ejecutadas por PEI fueron recibidas a satisfacción por la interventoría y por la entidad Contratante sin que se formularan observaciones adicionales, y que para el momento en que se intentó la certificación de las obras ante el RETIE las mismas habían sido intervenidas en múltiples ocasiones por otros contratistas de la demandante ajenos a PEI, no puede entenderse que los defectos presentados por la red eléctrica al momento de tramitar su certificación son atribuibles a mi representada. De haber presentado las obras ejecutadas por PEI las falencias que se mencionan en la demanda, las mismas habrían sido evidenciadas por la interventoría del Proyecto al momento de su entrega, no se habrían pagado cada una de las siete (7) Facturas de Avance de Obra presentadas a la entidad contratante, y su corrección se habría exigido al momento de liquidar el Contrato.
- 3.7. Así las cosas, se tiene que la instalación de las redes eléctricas del Proyecto no pudo ser finalizada por PEI como consecuencia del retraso en la construcción de las obras civiles imputable a PRINZA y, por lo tanto, de concluirse que efectivamente las redes eléctricas del Edificio Mirador del Sur no cumplen con los requisitos para su certificación ante el RETIE, dicha situación es consecuencia de las labores adelantadas por los demás contratistas que continuaron las obras, y no de las obras ejecutadas por PEI ni por un incumplimiento de éste de sus obligaciones contractuales.

4. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE PRINZA

Fundamento así esta excepción:

- 4.1. Según se estableció en el numeral 3 de la cláusula 6 del Contrato, PRINZA tenía la obligación de “[P]oner a disposición del CONTRATISTA las instalaciones sobre las cuales se va a ejecutar la obra”. En esta medida, la normal ejecución del Contrato celebrado y de las obras objeto del mismo dependía del avance del Contratante en la construcción de las obras civiles del Proyecto.
- 4.2. Si bien PEI inicialmente ejecutó las labores que estaban a su cargo de manera oportuna hasta el mes de diciembre de 2018, tal y como consta en las Actas de Avance de Obra y en las Facturas correspondientes, para el mes de diciembre del mismo año el retraso de PRINZA en la construcción de las obras fue tal que PEI se vio en la imposibilidad de continuar con la normal ejecución de sus actividades contractuales.
- 4.3. Lo anterior consta en el correo electrónico enviado por Catalina Pinzón Cala al representante de PRINZA, en donde pone de presente la demora en la entrega de las obras civiles del proyecto y solicita un cronograma para ajustar las labores y tratar de corregir los retrasos incurridos. Dicho correo nunca fue respondido por parte de la entidad Contratante.
- 4.4. Teniendo en cuenta que dicha situación no pudo ser corregida, las partes decidieron terminar y liquidar anticipadamente el Contrato, sin haberse ejecutado la totalidad de la obra, para lo cual PEI se comprometió a ejecutar algunas de las actividades pendientes y a corregir las observaciones presentadas por la Contratante. Pese a que PEI cumplió con todo lo acordado y que las obras ejecutadas hasta el momento de la terminación fueron recibidas y aprobadas por la interventoría, PRINZA incumplió también con el pago de la última factura presentada, la cual debió ser cobrada por PEI a través de un proceso ejecutivo.

4.5. Así las cosas, las demoras incurridas en la ejecución del Contrato y la no realización de la totalidad de las obras por parte de PEI se debió exclusivamente al incumplimiento previo de PRINZA de sus obligaciones contractuales, consistentes en poner a disposición del Contratista las obras civiles sobre las cuales habría de instalarse la red eléctrica, quien también incumplió con el pago de las obras al Contratista. Por lo tanto, los eventuales perjuicios que se hayan derivado de dicha tardanza, de la no ejecución total de las obras, o de su ejecución por parte de otros contratistas, son imputables única y exclusivamente a PRINZA y no a PEI.

5. HECHO DE UN TERCERO

Fundamento así esta excepción:

- 5.1. Las obras ejecutadas por PEI en virtud del Contrato celebrado con PRINZA fueron entregadas según su avance a la interventoría del Proyecto para su revisión y aprobación, siendo todas estas aprobadas al cumplir con lo pactado en el Contrato y pagadas posteriormente por la entidad contratante, salvo la última de las facturas que debió cobrarse a través de un proceso ejecutivo, tal y como consta en las Facturas de Avance de Obra que fueron aportadas.
- 5.2. Para el momento de la terminación anticipada del Contrato, PEI efectuó atendió las observaciones realizadas por PRINZA y la interventoría respecto de las obras que habían sido entregadas hasta ese momento. Según consta en las Actas de Inspección de Instalaciones Eléctricas que se adjuntan, las cuales fueron firmadas por un funcionario de PRINZA, para el 23 de enero de 2019 todas las instalaciones cumplían con los criterios exigidos.
- 5.3. Así las cosas, al momento de la terminación y liquidación del Contrato, las obras que fueron ejecutadas por PEI cumplían con los parámetros técnicos acordados en el Contrato, contaban con el visto bueno de la interventoría e incluso, la mayor parte de estas ya habían sido pagadas por PRINZA. Por consiguiente, se concluye que PEI cumplió con todas sus obligaciones contractuales y que las obras que fueron entregadas cumplían con las calidades y exigencias acordadas inicialmente.
- 5.4. Pese a que las obras ejecutadas por PEI fueron recibidas a satisfacción sin que se hubiesen presentado inconformidades u observaciones adicionales, de la documentación allegada con la demanda se observa que las mismas fueron intervenidas en varias ocasiones por otros contratistas de PRINZA.
- 5.5. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que las obras ejecutadas por PEI fueron recibidas a satisfacción por el PRINZA y por la interventoría, que las mismas fueron intervenidas por otros contratistas luego de su entrega por parte de PEI, y que los supuestos defectos presentados en las obras solo fueron reportados o advertidos tres meses después de su entrega por parte de PEI, debe concluirse que dichas falencias son imputables a dichos contratistas que intervinieron las obras y no a mi representada.
- 5.6. Esta situación constituye un hecho ajeno a PEI, del cual no tuvo conocimiento y frente al que no tiene injerencia alguna, y por lo tanto no está llamado a responder por las consecuencias desfavorables que se deriven del mismo.

6. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Sin que implique aceptación alguna de responsabilidad, fundamento así este motivo de defensa:

- 6.1. En la demanda se pretende la indemnización de perjuicios patrimoniales sufridos por PRINZA como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual por parte de PEI de las obligaciones a su cargo, derivadas del Contrato de Construcción celebrado.
- 6.2. Si bien el demandante hace referencia a que debió incurrir en ciertos gastos y reparaciones como consecuencia del supuesto incumplimiento contractual de PEI, consistente en la mala calidad y problemas de las obras ejecutadas, solicita también la indemnización de ciertos perjuicios que ninguna relación tendrían con un eventual incumplimiento por parte de mi representada, referente a la calidad de las obras.
- 6.3. Por un lado, PRINZA solicita se le reconozca la suma de \$12.000.000.00 por concepto de “costos financieros/ apartamentos que el banco solicitó certificado Retie”, rubro que no se encuentra soportado o justificado en la documentación allegada y que no tiene nada que ver con la calidad de las obras ejecutadas.
- 6.4. Por otro lado, la demandante pretende la indemnización de la suma de \$2.217.971 correspondiente al “robo (taco breakers)”, situación que tampoco tiene que ver con un supuesto incumplimiento contractual relativo a la calidad de las redes eléctricas instaladas y, por esta razón, no habría lugar a su reconocimiento y pago.
- 6.5. Por último, con la demanda se pretende que PEI asuma lo pagado por PRINZA a Certificadora Antioquia por las labores de certificación de las instalaciones eléctricas del Proyecto. Teniendo en cuenta que la certificación ante el RETIE no se pactó como una obligación expresa a cargo de PEI, y que la misma debía adelantarse una vez se culminarían las obras, no correspondía a mi representada adelantar y asumir dicho trámite.
- 6.6. Además de los perjuicios reclamados que no tendrían ninguna relación con un eventual incumplimiento, la demandante solicita se condene también a PEI al reembolso de los valores de las facturas que le fueron pagadas en el marco del contrato de construcción. Teniendo en cuenta que se trata de un contrato de ejecución sucesiva en donde los pagos efectuados correspondieron a servicios efectivamente prestados y obras ejecutadas por el contratista, las cuales fueron verificadas y aprobadas tanto por el contratante como por la Interventoría del proyecto antes de su pago, no habría lugar a solicitar su devolución o reembolso.
- 6.7. Teniendo en cuenta lo anterior, en el eventual caso de resultar probado un incumplimiento contractual por parte de PEI, no habrá lugar al reconocimiento de la totalidad de los perjuicios cuya indemnización pretende la demandante y el Despacho deberá evaluar su existencia, magnitud y relación con los hechos imputados a mi representada.

IV. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos y para los efectos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que objeto la cuantía del juramento estimatorio. La objeción se fundamenta en las siguientes razones:

1. El artículo 206 del Código General del Proceso exige que el demandante estime razonadamente el monto de la indemnización que se pretende, discriminando de manera detallada sus conceptos.

2. En cumplimiento de dicha norma, no le basta al demandante presentar cifras globales y señalar el concepto al que corresponden; el demandante está obligado a expresar las razones que le permiten afirmar que esa es la cuantía de lo pretendido para que, a su vez, el demandado pueda formular una oposición razonada expresando las razones de la inexactitud que eventualmente presenta el juramento estimatorio. Es decir, al presentar el juramento estimatorio, la parte demandante debió discriminar cada uno de los conceptos que lo componen.
3. Siguiendo lo planteado en el numeral anterior, al estimarse el perjuicio en la modalidad de daño emergente, se debió discriminar de manera detallada, todos los conceptos que lo componen. Sin embargo, la parte demandante incluyó ciertos valores de los que no se hace ninguna referencia en la demanda ni en la prueba documental aportada, como lo son el “robo (tacos breakers)” y los “costos financieros/ apartamentos que el banco solicito certificado Retie”. Esta falta de claridad e indeterminación con la que se planteó el juramento impide a mi representada detallar las inexactitudes que aquel contenga.
4. Por otro lado, la demandante incluyó dentro del perjuicio material cuya indemnización reclama, los valores pagados a Certificadora Antioquia por la inspección realizada a la instalación eléctrica para su certificación ante el RETIE. Teniendo en cuenta que la certificación ante el RETIE no era una obligación expresa del PEI, y que dicha gestión debía adelantarse una vez se culminara la totalidad de las obras, no correspondía a PEI gestionar ni asumir el valor de dicho trámite por cuanto para el momento en que finalizó la instalación de la red eléctrica del edificio, ya no tenía la calidad de contratista de la obra. Así las cosas, quienes debían adelantar dicha gestión y asumir su costo eran PRINZA y los contratistas que terminaron la instalación de la red eléctrica del Proyecto. Independientemente de haberse presentado un problema en la calidad de las instalaciones o no, se trata de un costo que corresponde asumir a PRINZA y que no podría ser incluido como un perjuicio derivado de un supuesto incumplimiento de PEI.
5. Así mismo, dentro del daño emergente cuya indemnización se reclama se incluyó el valor de unos supuestos costos de agencia en los que incurrió el demandante, sin indicar expresamente a qué corresponden ni aportar los soportes que permitan acreditar la erogación respectiva.
6. Finalmente, en la estimación se incluyó también el valor de la cláusula penal establecida en el Contrato, la cual constituye una mera sanción ante el incumplimiento contractual o cumplimiento forzado de una obligación y no tiene la calidad de indemnización, compensación, fruto o mejora en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso

En consecuencia, dicha estimación no podrá constituir prueba del monto de los perjuicios, tal y como lo establece el mencionado artículo. Solicito por lo tanto al Despacho condenar a los demandantes al pago de la sanción establecida en parágrafo del artículo 206 del Código de General del Proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. DOCUMENTOS

Aporto los siguientes:

- 1.1. Copia del Contrato de Construcción suscrito entre PRINZA y PEI, el cual ya obra en el expediente.
- 1.2. Otrosí No. 1 al Contrato de Construcción celebrado entre PRINZA y PEI, el cual ya obra en el expediente.
- 1.3. Correo electrónico enviado por Catalina el 28 de noviembre de 2018 informando sobre retrasos de PRINZA en la construcción de las obras civiles.
- 1.4. Copia del Expediente ejecutivo
- 1.5. Facturas y Actas de Avance de Obra emitidas por PEI en la ejecución del Contrato.
- 1.6. Certificados RETIE de materiales utilizados en obra
- 1.7. Correos electrónicos enviados por PEI a través de los cuales se adelantó la gestión de la certificación de la obra ante el RETIE.
- 1.8. Correos electrónicos por medio de los cuales PEI remitió los certificados RETIE de los materiales utilizados en las obras.
- 1.9. Listado de no conformidades elaborado por PRINZA
- 1.10. Actas de Inspección de las Instalaciones elaboradas el 23 de enero de 2019

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el representante legal de PRINZA.

3. TESTIMONIOS

Solicito que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- 3.1. Giovanni Gélvez Gélvez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.477.604, con domicilio en la ciudad de Medellín, quien se localiza en la Carrera 52 No. 10-131 de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico giovanni.gelvez@edemco.co. El testigo declarará sobre el Contrato celebrado entre PRINZA y PEI y su ejecución, el alcance de las obras contratadas y de las obligaciones de PEI, los retrasos de PRINZA, el cumplimiento contractual de PEI, el trámite de la certificación RETIE, la terminación y liquidación anticipada del Contrato, los pagos efectuados en virtud del Contrato, y los demás hechos de la demanda, la respuesta y las excepciones.
- 3.2. Edward Darío Bedoya, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.384.728, con domicilio en la ciudad de Medellín, quien se localiza en la Carrera 52 No. 10-131 de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico edward.bedoya@edemco.co. El testigo declarará sobre el Contrato celebrado entre PRINZA y PEI y su ejecución, el alcance de las obras contratadas y de las obligaciones de PEI, los retrasos de PRINZA, el cumplimiento contractual de PEI, el trámite de la certificación RETIE, la terminación y liquidación anticipada del Contrato, los pagos efectuados en virtud del Contrato, y los demás hechos de la demanda, la respuesta y las excepciones.
- 3.3. Sandra Milena Palacio Múnera, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.710.435, con domicilio en la ciudad de Medellín, quien se localiza en la Carrera 52 No. 10-131 de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico sandra.palacio@edemco.co. La testigo declarará sobre el Contrato celebrado entre PRINZA y PEI y su ejecución, el alcance de las obras contratadas y de las obligaciones de PEI, los retrasos de PRINZA, el cumplimiento contractual de PEI, el trámite de la certificación RETIE, la terminación y liquidación anticipada del Contrato, los pagos efectuados en virtud del Contrato, y los demás hechos de la demanda, la respuesta y las excepciones.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, la parte que represento desconoce la autenticidad de todos los documentos declarativos emanados de terceros que han sido aportados con la demanda con la finalidad de acreditar el supuesto daño emergente sufrido por PRINZA. Dichos documentos corresponden a los que en el capítulo de pruebas de la demanda, fueron anunciados así:

- 4.1. Informe presentado por Certificadora Antioquia el 1 de abril de 2019 y 23 de septiembre de 2019.
- 4.2. Constancias de pago en favor de contratista GR ELÉCTRICOS.
 - Cuenta de cobro NRO 007 del 11 de enero de 2019
 - Acta de cobro 129 del 11 de enero de 2019
 - Factura de venta No 4-306648 de Melexa S.A.S.
- 4.3. Constancias de pago a CONEXIONES SOSTENIBLES S.A.S.
 - Factura de venta No. 220 del 14 de mayo de 2019
 - Factura de venta No FC59469 de Electro Servimos S.A.
 - Factura de venta No FC59407 de Electro Servimos S.A.
 - Factura de venta No. 221 del 14 de mayo de 2019
- 4.4. Constancias de pago a INVERSIONES MONTOYA VÉLEZ S.A.S.
 - Factura de venta No. 1832 del 20 de mayo de 2019
 - Cuenta de cobro del 1 de junio de 2019
 - Cuenta de cobro del 6 de junio de 2019
 - Factura de venta No. 1836 del 1 de junio de 2019
 - Factura de venta No. 1839 del 14 de junio de 2019
 - Factura de venta No. 1843 del 28 de junio de 2019
 - Cuenta de cobro del 4 de julio de 2019
 - Factura de venta No. 1845 del 13 de julio de 2019
- 4.5. Constancias de pago de materiales de obra
 - Factura de venta No. 3578 del 29 de mayo de 2019 de Ferretería El Perrito
 - Factura de venta No. 3569 del 23 de mayo de 2019 de Ferretería El Perrito
 - Factura de venta No. 3586 del 24 de mayo de 2019 de Ferretería El Perrito
 - Factura de venta No. 415657 del 13 de junio de 2019 de Electro Servimos S.A.
 - Factura de venta No. 415674 del 14 de junio de 2019 de Electro Servimos S.A.
 - Factura de venta No. 415673 del 13 de junio de 2019 de Electro Servimos S.A.
 - Factura de venta No. 415737 del 14 de junio de 2019 de Electro Servimos S.A.
 - Factura de venta No. 6650 del 13 de junio de 2019 de Electro Servimos S.A.
- 4.6. Constancias de pago en favor de proveedor JUAN MANUEL MAYA
 - Cuenta de cobro #17 del 19 de junio de 2019
 - Acta de cobro 154 del 7 de febrero de 2019
 - Factura de venta No. 4-309084 de Melexa S.A.S.
- 4.7. Constancias de pago de proveedores de insumos y servicios
 - Cuenta de cobro de José Ignacio Mejía del 23 de julio de 2019
- 4.8. Informes de Inversiones Montoya Vélez de fecha del 10 de mayo de 2019, 16 de mayo de 2019, 27 de mayo de 2019 y 2 de julio de 2019
- 4.9. Informe de Conexiones Sostenibles S.A.S.
- 4.10. Informe de Visita de Empresas Públicas de Medellín elaborado por Carlos Alberto Londoño González
- 4.11. Informe de trabajo día a día “Mirador del Sur” cuadrilla de José Ignacio Mejía
- 4.12. Informe de Actividades Eléctricas del proyecto Mirador del Sur elaborado por Adrián Camilo Jaramillo.

En consecuencia, solicito al Despacho se imponga a la demandante la carga de obtener la ratificación de dichos documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso.

VI. ANEXOS

Presento los siguientes:

- 1) Poder para actuar otorgado por PEI, el cual ya obra en el expediente.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de PEI, el cual ya obra en el expediente.
- 3) Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas, los cuales ya obran en el expediente y podrán descargarse en el siguiente enlace https://drive.google.com/drive/folders/1BL_MYgXrXTP24nnBFolz12x8MG5uH7OH?usp=sharing

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la carrera 52 No. 10 – 129, de la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico ingenieria@pei.net.co

El suscrito apoderado en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 1304 de la ciudad de Medellín. Igualmente, en el correo electrónico notificaciones@londonoyarango.com y alondono@londonoyarango.com

Cordialmente,



AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO
CC. 71.263.873 de Medellín
T.P. 156.125 del C.S. de la J